



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA – CAUCA

Miranda – Cauca veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a estudiar escrito de demanda, la cual fue inadmitida mediante auto del 18 de diciembre de 2023, notificado en estados del 19 de mismo mes y año, y que en forma de subsanación se presentó una reforma de la demanda, dentro del proceso declarativo instaurado por el abogado JUAN SEBASTIAN PEREZ GRAJALES identificado con cédula de ciudadanía número 1.116.264.561 y portador de la tarjeta profesional número 387.673 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la señora ANA MILENA QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía número 31.267.989, en contra de INDETERMINADOS, empero que, con la reforma, dirige la demanda en contra de los herederos indeterminados de ZOILA ROSA TAFURT SUAREZ, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 25.527.468, ARNULFO DE JESUS SUAREZ TAFURT, de quien no se aporta su identificación, HECTOR FABIO TAFURT SUAREZ, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 14.998.511, ANTONIO DE JESUS TAFURT SUAREZ, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 14.972.407, SUSANA SUAREZ DE TAFURT, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 29.085.517 y demás personas inciertas e indeterminadas.

CONSIDERACIONES

Respecto de la reforma de la demanda

El artículo 93 del Código General del Proceso señala que es viable la reforma de la demanda por una única vez y antes de la audiencia inicial; para que se entienda que existe reforma de la demanda deben cumplirse las siguientes reglas: alteración de las partes en el proceso; de las pretensiones o de los hechos, con la salvedad de que no podrá sustituirse la totalidad de las partes procesales ni las pretensiones de la demanda, si puede prescindir de algunas o incluir nuevas, y es necesario presentarla debidamente integrada en un solo documento. Se debe aclarar que la limitación a una sola reforma de la demanda debe ser entendida, sólo en el caso en que la misma sea aceptada por el juez, pues caso contrario no puede hablarse de corrección de demanda materialmente

Se tiene que en el caso en concreto si bien no se solicita, se presenta una alteración en la pasiva y en las pretensiones respecto de la demanda génesis, así mismo, se presenta debidamente integrada en un solo documento, por tanto, se cumplen los preceptos para determinar que estamos ante una reforma a la demanda, siendo entonces procedente verificar si la demanda reformada cumple con los requisitos de admisión generales y específicos para el tipo de proceso que nos ocupa.

Respecto de la admisión de la demanda

El artículo 90 del Código General del Proceso indica que cuando una demanda reúna los requisitos de ley, deberá ser admitida, aun cuando se haya indicado un trámite diferente.

Ahora bien, estudiado el escrito de la demanda y sus anexos se puede determinar que la presente solicitud cumple con los requisitos señalados en el artículo 90 del Código General del Proceso y al ser este Despacho el competente para conocer de esta clase de procesos, se procederá a su admisión y se harán los correspondientes ordenamientos de ley.

Ahora bien, teniendo en cuenta los hechos de la demanda y sus pretensiones, el trámite a seguir es el de un **PROCESO VERBAL** de conformidad con el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 375 del mismo estatuto procesal, dando aplicación además a las normas especiales, para este tipo de procesos.

Finalmente es pertinente manifestar que, si bien el apoderado judicial del demandante no solicitó la inscripción de la presente demanda en el folio de Matricula Inmobiliaria número 130-8140 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada Cauca, el artículo 375 numeral 6 indica que se ordenará cuando sea pertinente, en tal sentido, se dará aplicación al contenido normativo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Miranda Cauca:**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda instaurada por el abogado JUAN SEBASTIAN PEREZ GRAJALES identificado con cédula de ciudadanía número 1.116.264.561 y portador de la tarjeta profesional número 387.673 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la señora ANA MILENA QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía número 31.267.989, en contra de los herederos indeterminados de ZOILA ROSA TAFURT SUAREZ, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 25.527.468, ARNULFO DE JESUS SUAREZ TAFURT, de quien no se aporta su identificación, HECTOR FABIO TAFURT SUAREZ, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 14.998.511, ANTONIO DE JESUS TAFURT SUAREZ, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 14.972.407, SUSANA SUAREZ DE TAFURT, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 29.085.517 y demás personas inciertas e indeterminadas

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite indicado para los procesos verbales de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 368 del Código General del proceso.

TERCERO: INSCRIBIR la demanda en el folio de Matricula Inmobiliaria 130-8140 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada Cauca. Ofíciase a la entidad respectiva para que tome nota de lo aquí ordenado.

CUARTO: INFORMAR por el medio más expedito, de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Agraria de desarrollo Rural hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas, Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme a lo estipulado en el inciso 2 numeral 6 del artículo 375 del C.G.P. **OFÍCIESE.**

QUINTO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA** para que estudie todo lo relacionado con la propiedad del predio que se pretende prescribir en proceso e indique a este despacho judicial si tiene registro y/o historial de su propiedad o fue

adjudicado, para lo cual se otorga un término improrrogable de 1 mes. **LIBRAR** la presente comunicación

SEXTO: EMPLAZAR a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho sobre el inmueble objeto de la demanda, conforme a lo señalado al artículo 108 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 para que dentro del término señalado en el artículo 375 numeral 7 inciso final, procedan a contestar la demanda.

SÉPTIMO: EMPLAZAR al señor ARNULFO DE JESUS SUAREZ TAFURT, de quien no se aportó datos de identificación, así como a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ZOILA ROSA TAFURT SUAREZ, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 25.527.468, ARNULFO DE JESUS SUAREZ TAFURT, de quien no se aporta su identificación, HECTOR FABIO TAFURT SUAREZ, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 14.998.511, ANTONIO DE JESUS TAFURT SUAREZ, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 14.972.407, SUSANA SUAREZ DE TAFURT, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 29.085.517, con conforme a lo señalado en el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 para que procedan a notificarse personalmente de la presente demanda.

OCTAVO: ORDENAR a la demandante, instalar en el predio que pretenden adquirir por prescripción, una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos especificados en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., los que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso. El demandante deberá **APORTAR** fotografías del inmueble donde se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

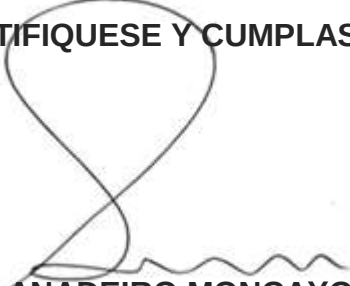
NOVENO: Inscrita la demanda y cumplido lo ordenado en el numeral que antecede, **REALIZAR** la inclusión de la valla o del aviso en el **REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA** que llevará el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** por el término de un (1) mes dentro del cual podrán contestar la demanda las personas que han sido emplazadas; quienes concurren después tomaran el proceso en el estado que se encuentren. De conformidad al inciso final, numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

DÉCIMO: ORDENAR la publicación de los emplazamientos de las personas determinadas e indeterminadas en el registro nacional de personas emplazadas.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al abogado JUAN SEBASTIAN PEREZ GRAJALES identificado con cédula de ciudadanía número 1.116.264.561 y portador de la tarjeta profesional número 387.673 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso conforme al poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO